

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 17.

Madrid 20 de Junio de 1850.

6 rs. al mes.

Exámen de las reformas y adiciones hechas recientemente al Código Penal.

I.

Nuestros lectores recordarán que siempre hemos considerado como grave defecto en nuestro Código, el que sea escesivamente casuístico y determinado, y el que no dé latitud alguna para obrar á los jueces. Apenas pasa dia en que no nos convenzamos de la exactitud de esta verdad, que nos demuestran esas mismas reformas y adiciones hechas con frecuencia, y que no son ni serán las últimas, atendido á que se quiere comprender en él casi todos los delitos que ocurren en la práctica, empresa enojosa y espuesta á no pocos inconvenientes. Los delitos, los hechos criminales que se presentan á sentencia, son siempre de circunstancias tan diversas, que apenas existen dos de una idéntica fisonomía, y por lo tanto comprendemos que es vana tarea la de querer incluir á todos, porque alguno ha de escaparse á la vigilancia del legislador. Nos parece menos espuesto á escollos el camino que siguen aquellos codi-

ficadores que no hacen mas que consignar en sus obras las bases ó fundamentos principales de la penalidad, dejando al criterio del juez la aplicacion lógica de sus disposiciones. No queremos tampoco el arbitrio judicial libre y sin reglas, que convertía antes á los jueces en dueños absolutos de sus obras, porque este era un mal de fatales consecuencias que los colocaba por cima de la ley, cuando en realidad deben estar por bajo de ella. Lo que hubiéramos deseado en el Código es, que fuera lacónico y estuviera al alcance aun de los mismos niños: que fuera armónico, es decir, que guardára una correlacion tan estrecha que estuvieran sus partes de tal modo en consonancia, que no pudiera tocarse á una sin descomponer las demas: que no fuera un Código de referencia, sino que tuviera en cada artículo la esplicacion de sus preceptos, libre de citas siempre embarazosas; y en resumen, que fiára un poco mas á la apreciacion juiciosa y no arbitraria de los Tribunales. De este modo concebimos que se hubieran podido evitar muchas de las molestias que se toman los reformadores actuales de la ley penal, y que se hubiera podido dar mas grado de perfectibilidad

á una obra que, con toda franqueza, confesamos necesita hoy de muchas de las adiciones y enmiendas que se le hacen.

El artículo 1.º de la *Gaceta* de 8 de junio adicionando el párrafo 2.º del artículo 2.º del Código aconseja á los Tribunales, que « sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, acudan al Gobierno cuando de la rigurosa aplicacion de sus artículos resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito. » Aplaudimos, aunque no totalmente, esta disposicion que podrá evitar los males que venian sintiéndose de la aplicacion forzada de algunos artículos del mencionado Código, pues que sabido es que por causas independientes de la voluntad de los jueces se venian castigando ciertos delitos con penas desproporcionadas. El error en una sentencia puede nacer de ciertas consideraciones que no son exactas, y cuando hay que tener presentes tantas, es muy posible que en la suma ó en la resta haya una equivocacion de monta. Convenimos en que fijado el sumario poca duda puede haber en la apreciacion del delito; en si el reo es autor de delito consumado, frustrado ó tentativa, si lo es de conspiracion ó proposicion punibles, pero no sucede lo mismo en la calificacion de las circunstancias agravantes y atenuantes que no son iguales en todos los procesos, ni en la concurrencia de esas mismas circunstancias, ni aun en el exámen de las pruebas que tan difíciles son de apreciar en nuestro actual sistema de procedimientos. Mas de un ejemplo pudiéramos citar en que los jueces teniendo á la vista la tabla demostrativa de las penas que comprende el art. 83, han retrocedido ante la aplicacion de una que venia á ser monstruosa, siguiendo la ritualidad minuciosa de ese mismo Código. No menos perplejos han

andado otros al querer fijar con exactitud el grado de pena que debian aplicar al delincuente. El máximo, medio y mínimo de la ley admite tambien otras subdivisiones que no porque no están en el Código han de dejar de hacerse. Esa misma operacion aritmética que ahora tiene que ejecutar el juez al colocar en un lado el capítulo de culpas de un delincuente, y en el otro el de sus esculpaciones no dá el resultado que se apetece, que es la exactitud; porque las apreciaciones morales las hace mejor el corazon sin atenerse á esas fórmulas escritas que la ley que las sigue ciegamente. Sobre todo en la presente adición quisiéramos ver escludido el *sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia*, porque si se vé que es absurda una pena que marca el Código rigurosamente aplicado, debe suspenderse su aplicacion y consultar al Gobierno antes de ejecutar la sentencia, que puede ser de un mal á veces de carácter irreparable, como sucede en la de muerte.—La pena capital mas que ninguna debia de consultarse siempre que hubiera una desproporcion conocida, porque no se seguirian tantos males de suspender su ejecucion por unos cuantos dias, como se han de seguir de llevarla á cabo desde luego.

Pasando por cima de algunos artículos reformados por la imposibilidad de ocuparnos de todos, merecen nuestra aprobacion las hechas al 9.º, 10 y 16, asi como las ampliaciones dadas al 19 y 22 cuyo sentido era antes imperfecto y poco esplicito. En el art. 24 vemos establecida entre las penas leves la *reprehension privada*, que aunque poco eficaz puede ser en alguna ocasion útil. En el 25 se ha hecho una declaracion conveniente sobre los gastos del juicio y costas procesales, no menos que en el 28 sobre la duracion de las penas tem-

porales que empezarán á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada, lo cual en las penas personales se entenderá si el reo se hallare presente, y en otro caso desde que se presentare ó fuere aprehendido. En esto se quiere evitar el que cualquiera reo prófugo pueda pasar por pena sufrida un tiempo en que ha estado errante, así como en las penas de aplicacion sucesiva el que empiece á correr el término de las unas antes de cumplirse las otras. La enmienda hecha al art. 48 ha atendido á un deber de equidad que prescribía la preferencia en el pago de los bienes del reo á favor de aquellos á quienes se les ha causado un daño que debe desde luego resarcirse, lo mismo que á los que han trabajado en el juicio que tienen un derecho preferente sin duda alguna á las costas procesales y á la multa. A la vez que no comprendemos bien el motivo lógico que haya inducido á la redaccion del 2.º párrafo del art. 52, aprobamos la perfecta subdivision establecida en el 62 entre la pena que debe aplicarse al reo de conspiracion para cometer un delito, y al que lo es de proposicion con el mismo fin. Tambien nos agrada la inclusion de las penas de *sujecion á la vigilancia de la autoridad y reprehension pública* en la escala núm. 3 del art. 79.—Vemos en la del 83, que al fin se reconoce la necesidad de dejar á los Tribunales la facultad discrecional de hacer subdivisiones en los grados de este artículo, sintiendo que esta misma facultad no se estienda en algunos otros.

El libro 2.º del Código ha sufrido importantes reformas, en la parte que dice relacion á los delitos de rebelion y sedicion, reformas que nos abstendremos bien de calificar de necesarias ó innecesarias, pero que entristecen el corazon que no puede menos

de sentir toda efusion de sangre. Sentimos sí, la necesidad de hacer uso de la pena capital, cuya aplicacion suele á veces ser inconveniente. El capítulo 3.º que habla de los atentados y desacatos contra la autoridad y otros desórdenes públicos, comprende una multitud de casos en que los funcionarios pueden verse cohibidos, intimidados ó violentados en el desempeño de sus atribuciones, imponiendo á cada uno una pena proporcional. Los desacatos cometidos contra los Ministros de la Corona de que poco ó nada habla el Código antiguo, son penados, lo mismo que los dirigidos á impedir la libertad de las sesiones de los Cuerpos Colegisladores y Tribunales. No podemos dispensarnos de juzgar inoportuna la insercion entre estos artículos de uno en que se castiga un delito de falsedad, por haber un capítulo especial que trata de este punto.

Ahora como antes no encontramos establecida pena alguna contra los reos que se fugan de las cárceles y establecimientos penales, pues solo se impone á los que proporcionáren la evasion, ó los estragáren de las prisiones. Es mas; ni aun la circunstancia de que esta evasion se verifique por escalamiento, horadamiento ó fractura de puertas es una circunstancia que debe ser penada, mucho mas si por efecto de la evasion se causa un grave sobresalto y alboroto á las poblaciones.

Los reos son considerados de una igual manera, lo mismo el dócil que procura cumplir su condena obedeciendo la ley, que el que no quiere obedecerla y trata de sustraerse á ella por cualquier medio que está á su mano. No le sirve como en otras ocasiones de atenuacion racional á un preso el no seguir á los que se fugan; pues lejos de esto es tratado de la misma manera que el que, sembrando el espanto en los pueblos,

atropella por cima de todo y se burla de la ley y del magistrado. Para el Código la fuga de los presos no es delito nunca. Bastante conocedores los reos de la ley penal desde que rige, saben esto mismo, y no pierden ocasion de trabajar en horadar las paredes de la prision, en desmoralizar á los compañeros y guardianes, y en suma, en tener á los pueblos en conmocion continua. Saben que esta conducta no les recarga la pena y trabajan sin temor alguno. Nos abstenemos de discutir ahora si debe ó no sufrir castigo un hombre que pone en planta todos los medios que están á su alcance para conseguir la fuga, que por necesidad tiene que amar todo recluso; pero dirémos solo con motivo de la omision del Código respecto de este punto, que se ha producido una revolucion en la mente de los presos, quienes no dejan ni por un instante de fraguar planes de evasion que tienen en inquietud á sus custodios. Asi de esta manera ha servido una idea filantrópica, de nuevo incentivo para tener á los presos sobrecitados y dispuestos á conseguir su libertad aun á costa de su vida. ¡Quiera Dios que cuando se quiera acudir al remedio de este mal no se haya pasado la oportunidad de la aplicacion!

JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

¿Pueden los jueces de primera instancia, motu proprio y sin que preceda recurso de apelacion interpuesto para ante ellos por cualquiera de las partes, anular ó declarar sin efecto la sentencia dictada por un alcalde en juicio verbal sobre faltas?

La Audiencia de Sevilla acaba de resolver negativamente esta cuestion. Hé aqui el caso. En el

mes de agosto del año último Joaquin Almanza, vecino de Coria del Rio, hirió en un hombro con una navaja á su convecino Juan de Castro, quien desde luego quedó sometido en su curativa á la direccion de facultativo. Este desde su primera declaracion de estado calificó de leve la herida, y en otra prestada á los dos ó tres dias manifestó que el herido habia infringido el plan curativo, tanto por haber hecho escesos en la comida, lo que desde luego hacia imposible que la herida cicatrizára en cuatro dias como en otro caso hubiera sucedido. En vista de esto el alcalde mandó proceder á la celebracion del correspondiente juicio verbal, que tuvo efecto en 28 de dicho mes de agosto, recayendo en el dia siguiente sentencia por la que «considerando que segun la declaracion del facultativo la herida de Juan de Castro debió terminar completamente en los cuatro primeros dias, pues su retardo en cicatrizarla lo causó tener el ofendido el brazo en una postura opuesta á la que aquel le previno; que Castro, habia estado siempre conforme en no pedir otra cosa de Almanza que el abono de gastos y perjuicios; que Joaquin Almanza habia sufrido el perjuicio de estar detenido mas de doce dias, calificándolo todo como falta comprendida en el número 5.º del art. 475 del Código, reformado por el 17 del real decreto de 21 de setiembre de 1848, mandó sobreseer en dichas actuaciones condenando á Joaquin Almanza en el pago de 120 rs. por gastos y perjuicios á Castro y en defecto de bienes en 12 dias de cárcel á razon de 10 rs. por cada dia y en las costas causadas, y teniéndole presente los doce dias de arresto en solo la reprension por pena.»

El agraviado en lugar de interponer apelacion ante el alcalde, acudió al juzgado en 1.º de setiembre con escrito en que esponia haber estado quince dias malo de la herida y asistido de facultativo. Ratificado el agraviado en dicho escrito se proveyó auto reclamando el actuado al alcalde, quien remitió todas las diligencias que habia practicado, con mas, testimonio del acta y sentencia dictada en el juicio verbal. Pasado todo al promotor pidió varias diligencias para mayor esclarecimiento de los hechos y ver si habia habido alguna culpabilidad por parte del alcalde ó del facultativo; pero de todo ello no resultaban méritos para proceder contra éstos, por lo que con posterioridad solicitó el sobreseimiento, ma-

nifestando en breves razones la improcedencia en dirigir el actuado contra el Almanza.

El juez, sin embargo, en auto de 15 de diciembre anterior declaró «no haber lugar al sobreesamiento y sí á declarar sin efecto el juicio verbal celebrado por el alcalde de Coria del Rio» en 28 de agosto anterior y la providencia recaída en su virtud, librándose orden al espresado alcalde para que lo tuviese entendido y pusiese «la oportuna nota en el libro de juicios.» Al propio tiempo se mandó practicar informacion de vida y costumbres del Almanza y librar compulsorio á los escribanos del número para que contrajeran testimonio de las causas seguidas anteriormente contra el mismo.

No se notificó por olvido dicho auto al promotor, por lo que no pudo por entonces hacer reclamacion alguna. Mas pasada despues la causa insistió en el sobreesamiento presentando la censura de que se acompaña copia. Volvióse á denegar el sobreesamiento mandando ademas que siguiendo la sustanciacion del sumario se recibiese la confesion al Almanza. Este se hallaba prófugo por otra causa, y no habiendo acudido á los nuevos llamamientos se le declaró contumaz y rebelde.

Pasada otra vez la causa al promotor pidió éste que, en atencion á las razones espuestas en la censura de que se ha hecho mérito, que daba por reproducida, se sobreeseyese en las actuaciones con declaracion de costas de oficio; ó cuando á esto no se accediera, se absolviese en forma al Joaquin Almanza. En su vista el juez y la Sala proveyeron los autos de que tambien acompaña copia. No hay necesidad de meterse á calificar la justicia intrínseca del fallo del alcalde, fallo en algunos puntos hasta contradictorio; lo que interesaba saber es si se podia echar á bajo lo ejecutoriado en juicio verbal, fundándose en que se habia conocido en él de un hecho constitutivo de delito.

El promotor fiscal con vista de esta sumaria, dice: Que no puede menos de insistir en su anterior censura, aun á pesar de la providencia ó auto en vista de 15 de diciembre último, por el cual se declaró sin efecto el juicio verbal celebrado por el alcalde de Coria del Rio en 28 de agosto anterior y la providencia recaída en su virtud, mandándose al mismo tiempo librar orden al espresado alcalde para que lo tuviese entendido y

pusiese la oportuna nota en el libro de juicios.

La cuestion de derecho á que desde luego dá lugar la providencia referida, es la de si los jueces de primera instancia pueden *motu proprio* y sin que preceda recurso de apelacion interpuesto para ante ellos por cualquiera de las partes, anular ó declarar sin efecto la sentencia dictada en juicio verbal sobre faltas.

Este ministerio no duda ni un momento en pronunciarse á favor de la opinion negativa, toda vez que considera de mucho peso las razones que militan en su apoyo.

Ante todo debe tenerse aquí muy presente que, segun la regla 15.^a (antes 4.^a) de la ley provisional dada para la aplicacion del Código penal, contra la sentencia dictada por los alcaldes en juicio verbal, no há lugar otro recurso que el de apelacion para ante el juez de primera instancia del partido; recurso que, segun la regla 16.^a siguiente, ha de interponerse ante el mismo alcalde en los tres dias siguientes al de la notificacion de aquella. Dedúcese de esto que siempre que las partes dejan de interponer dentro del plazo referido el recurso de apelacion, la sentencia dictada en el juicio verbal ganará desde luego de un modo irrevocable el carácter de ejecutoria, puesto que no queda ya medio alguno legal para invalidarla, siquiera contenga algun absurdo juridico, como en efecto lo contendria si se impusiese por ejemplo al reo mas ó menos pena que la señalada por la ley, ó se calificase de falta un hecho que en realidad constituye delito.

Por mas que se reconozca que los alcaldes invaden la jurisdiccion de los jueces de primera instancia siempre que califican de faltas los hechos que en sí constituyen delito, no por eso dejará de ser firme la sentencia en que hagan tal calificacion si las partes dejan pasar el recurso de apelacion, único que permite la ley.

Si pues esto es cierto, ¿cómo quiere sostenerse que los jueces de primera instancia tengan la facultad de anular *motu proprio* lo decidido en juicio verbal? ¿Pues qué! ¿la razon y la justicia podrán legitimar jamás una facultad semejante y cuyo ejercicio no se encuentra limitado ni circunscrito á determinada época, pudiendo por lo tanto hacerse uso de ella lo mismo hoy que mañana, de aquí á seis meses ó de aquí á uno ó mas años? ¿Cuán terrible y miserable no seria entonces la muerte de los procesados y sen-

tenciados en juicio verbal, cuyo mayor castigo no consistiría por cierto en los días de arresto ó multa que desde luego se le impusiera, sino en el de quedar perpétuamente espuestos á ser encausados de nuevo por el mismo hecho! « Inciertos con semejante sistema los reos de faltas sobre si lo »eran de éstas ó de delitos, ellos mismos se convertirían, como ha observado un juicioso escritor, en sus propios fiscales y no habria juicio »de que no se apelára siquiera por saber del juzgado si podria quedarse tranquila la persona condenada de que no volveria á ventilarse el juicio. » Véase pues si la razon podia legitimar semejante monstruosa facultad en contraposicion por otra parte con la disposicion citada de la ley provisional, que en el mero hecho de no conceder mas recurso que el de apelacion escluye cualquiera otro, segun enseña tambien el sabido principio de derecho: *inclusio unius, exclusio alterius*.

Ademas, no debe tampoco perderse de vista que los reos condenados en juicio verbal sufren una pena mas ó menos proporcionada al hecho culpable que ejecutaron, pero que al fin es una pena. Y desde luego se comprende que de abrirse de nuevo el juicio vendrian á resultar que los reos llegasen á sufrir dos penas por un mismo delito, lo cual, ademas de repugnar á la razon, es contrario al espíritu que domina en nuestras leyes. Bástenos por ahora citar con este propósito el art. 77 del Código penal. En él se dispone que aun cuando un hecho constituya dos ó mas delitos la pena sin embargo ha de ser única; lo cual se deduce por consecuencia forzosa que cuando el hecho, bajo cualquier aspecto que se considere, no constituya mas que un delito, una deberá ser irremisiblemente la pena que se imponga al culpable.

Acaso se nos arguya diciendo que la sociedad no debe permanecer pasiva espectadora del escándalo judicial de que un alcalde califique como falta un hecho que en sí constituya un gran delito, y por consiguiente que debe adoptar ó emplear desde luego los medios conducentes para echar abajo la obra de la injusticia. A esto contestaremos que no porque la ley respete la sentencia dictada en juicio verbal el escándalo jurídico queda impune, ni se dá tampoco con ello pábulo para que se repitan semejantes excesos. Lejos de eso, la ley se dirige siempre contra los mas culpables autores ó promovedores de escándalo,

abriendo al intento ó bien un juicio de responsabilidad contra el alcalde que maliciosamente se escede, ó bien formando una causa por falso testimonio contra los testigos que ocultan el hecho ó cuando menos le hacen variar de aspecto por la omision de sus circunstancias mas agravantes.

Si porque un alcalde estralimite su jurisdiccion se quiere dejar sin efecto ó anular la sentencia que dictó, concédase desde luego un recurso espreso y terminante; pero fijese tambien, y desde luego, un plazo preciso y perentorio para la interposicion de aquel. Entonces no se correrá el grave inconveniente de que un reo sufra dos penas, pues solo sufrirá una, la que empezará á cumplir desde el momento en que la sentencia no pueda ser por nadie atacada. Entretanto y mientras que nuestro actual procedimiento repela el recurso de nulidad en las causas criminales, no hay mas medio que respetar el fallo ejecutoriado por mas absurdo que este sea.

Que nuestro actual procedimiento repele el recurso de nulidad en los negocios criminales, nos lo enseña y previene espresamente el art. 6.º del Real decreto de 4 de noviembre de 1838. Y cuenta que lo mismo puede ser nulo por incompetencia de jurisdiccion el fallo de un alcalde que el fallo de un juez de primera instancia, y que el de un Tribunal superior. Y la razon es muy clara y obvia, y consiste en que no teniendo ninguno de nuestros tribunales y juzgados jurisdiccion absoluta, sino limitada, ya á determinados delitos, ya con respecto á determinadas personas; y estando sujetos como hombres, los individuos que componen aquellos, al error y á las malas pasiones del corazon humano, fácil es que suceda, y con efecto sucede, que se cometan por todos usurpaciones de jurisdiccion. Y cuenta que tan nula es la sentencia dictada por un alcalde calificando de falta un grave delito, como la que dicta un juez ó tribunal, condenando á un reo sujeto á fuero extraño, ó sobre delito que cause desafuero á favor de distinta jurisdiccion. En uno y otro caso la incompetencia del juzgador es patente, marcada. Y á pesar de todo, la ley ya hemos visto que respeta el fallo del juez incompetente.

Para que se vea que el espíritu que preside en nuestros Tribunales superiores es el de repeler la invalidacion de los fallos ejecutorios siempre que la ley no concede un recurso espreso y termi-

nante para el intento, séanos permitido citar la decision que acaba de recaer en un asunto, si no idéntico al que nos ocupa, muy análogo al **menos**. Hablamos del Real decreto de 15 de octubre último, dado de conformidad con el parecer ó dictámen emitido por el Consejo Real en la competencia suscitada entre el jefe político de Barcelona y el juez de primera instancia de Granollers, á consecuencia de haber fallado éste en juicio verbal un asunto del conocimiento privativo de la administracion. Consignése como uno de los principales considerandos de la decision el de que no habia fundamento alguno racional para negar al procedimiento verbal el carácter de *verdadero juicio*, y que no procediendo en ellos la apelacion, segun los artículos 31 y 40 del Reglamento provisional, *debía considerarse como ejecutoriado todo asunto fallado con dichos trámites*. Reconocióse sin embargo en el tercer considerando del dictámen referido, que atendidas las disposiciones que se citaban de las leyes de Ayuntamiento y Consejos provinciales, el juez de Granollers habia procedido con incompetencia manifiesta al fallar en juicio verbal un asunto del conocimiento privativo de la administracion; por lo cual al paso que se declaró que la competencia estaba mal formada y no habia lugar á decidirla, se mandó pasar los documentos oportunos al fiscal de S. M. en la Audiencia de Barcelona, para que exigiese al juez de primera instancia de Granollers la responsabilidad á que hubiese lugar. Véase aquí consignado el sistema que debe tambien seguirse cuando se usurpe por un alcalde en asuntos criminales la jurisdiccion.

Entrando ya ahora en la aplicacion de los principios referidos al caso, objeto de esta sumaria, nos contentaremos con decir, que no habiéndose interpuesto por parte de Juan de Castro el único recurso que concede la ley, como es el de apelacion ante el alcalde en los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia dictada en 29 de agosto último, á consecuencia del juicio verbal celebrado en 28 del mismo mes, no hay términos hábiles hoy para continuar el procedimiento contra Joaquín Almanza, por obstar á ello el carácter de ejecutoria que adquirió la referida sentencia, y por ser contrario á nuestro derecho el que á una misma persona se le impongan dos penas ó se le procese dos veces por un mismo hecho ó delito; y por consiguiente que

debe sobreseerse en la misma causa con respecto á dicho procesado, como ya manifestamos, aunque brevemente, en nuestra anterior censura.

¿Hay por ventura méritos suficientes en la causa para dirigir el procedimiento bien contra el alcalde por abuso de jurisdiccion, bien contra el facultativo por haber tergiversado ó alterado los hechos en que como perito intervino? A juicio del que suscribe tampoco hay méritos para procesar á dichas personas, toda vez que no han tratado de encubrir con el nombre de falta un verdadero delito. Ya dijimos en la anterior censura, que si bien era cierto que la herida de Juan de Castro no habia quedado cicatrizada hasta los quince dias de causada, no lo era menos, que segun resultaba de las declaraciones de facultativos, folios 8, 33 y 42, la causa de la duracion habia provenido de que aquel habia infringido el plan ó régimen curativo prescrito, y que á no ser por tal accidente la herida hubiera sido curada dentro de los 4 ó 5 dias primeros. Verdad es tambien que el Castro niega haber infringido el plan curativo, asi como el haber sido reconvenido por el médico D. José Alamo; empero no lo es menos que la testigo Josefa Gomez, que vive en la misma casa del referido Castro, confiesa haber presenciado algunas veces que aquel reconvino á éste por falta de exactitud en la observancia del método que le tenia prevenido y excesos en la comida. De manera que nos encontramos con dos testimonios contra uno: el del facultativo que reconoció la infraccion del plan, y el de la Gomez que presencié la reconvenccion de aquel al ofendido por una parte; y por otra el de éste sosteniendo que no hubo tal infraccion. Además, tenemos que el facultativo afirmó desde un principio que la herida en si misma era susceptible de curacion dentro de los cuatro primeros dias, y que la mayor duracion dependió de la inobservancia del plan curativo. Preciso es, pues, reconocer que esto nunca puede ser bastante para formular una acusacion criminal contra el facultativo; pues para ello sería necesario que el testimonio de éste se encontrase en cuanto á la cuestion del hecho de la infraccion del plan enteramente aislado y en contraposicion de otros testimonios que produjesen una conviccion plena acerca del fraude que se tratára de fraguar.

Veamos ahora la conducta del alcalde. Este, al calificar de falta la herida de Juan de Castro, se

atuvo á lo resultivo de la declaracion del facultativo. Y partiendo al mismo tiempo del supuesto de que Castro fué el causante con la infraccion del plan curativo, de que la curacion de dicha herida se prolongára mas de cuatro dias, solo hizo responsable al Almanza por la duracion última. Ahora bien : ¿ es procesable el alcalde por haber dado como probado el hecho de la infraccion del plan curativo, hecho que se hallaba afirmado por el facultativo, y no desmentido por ningun otro testigo? ¿ Es procesable tampoco el alcalde por haber declarado responsable al Juan de Castro de la mayor duracion de la herida; toda vez que aparecia probada la infraccion por su parte del plan curativo? Al buen juicio de V. S. deja este ministerio la contestacion á tales preguntas. ¿ Puede por ventura formarse causa á ningun juez porque el testimonio A. le produzca una conviccion moral suficiente sobre la existencia de un hecho? ¿ Puede tampoco negarse que con arreglo á derecho procede hacer cargo al herido de la mayor duracion de la curativa, siempre que contribuye á ello por su parte infringiendo el plan curativo? Si esto no fuese asi, ¿ qué significacion legal tendria la diligencia de encargamiento al herido, comun á todas las causas de esta clase, á fin de que aquel se someta enteramente al plan que el médico le proponga? Si hubo ó no malicia en la infraccion del plan, es la única cuestion que debia proponerse y resolver el alcalde al hacer responsable al Castro de la mayor duracion de la herida. Sin duda se la propuso y la resolvió afirmativamente como aparece de su fallo. Y aún cuando se diga que al dar tal solucion incurrió acaso en un error de conviccion, es punto este tambien que no puede dar lugar hoy dia á exigirle responsabilidad, porque por errores de tal género nadie es justiciable.

Por todas estas razones el promotor fiscal es de dictámen que V. S. se sirva sobreseer, declarando las costas de oficio; cuya providencia deberá consultarse antes de su ejecucion con S. E. el Tribunal superior en la forma acostumbrada.

Sevilla 4 de febrero de 1850.—Licenciado Carlos Montero Hidalgo.

Auto definitivo.—En la ciudad de Sevilla á 30 de abril de 1850 el Sr. D. Joaquin Maria Lasarte, magistrado honorario de la Audiencia de Oviedo, y juez de primera instancia de esta ca-

pital y su partido por ante mi el escribano, S. S. dijo: Vista esta causa seguida contra Joaquin Almanza Franco por la herida que el 14 de agosto último infirió á Juan Manuel Castro en las inmediaciones de las casas de D. Manuel Suarez Jimenez, vecinos de Coria del Rio, tirándole un tajo en el hombro con un cuchillo, y causándole dicha lesion, de que ha estado padeciendo, asistido de facultativo y sin poder trabajar por espacio de 15 dias; teniendo presente la regla 4.ª del art. 51 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, el art. 556, la Regla 1.ª del 74, y los artículos 117 y 49 del Código penal, se sobresee en estas actuaciones, entendiéndose condenado Joaquin Almanza Franco en tres meses de arresto mayor, al abono de daños y perjuicios al ofendido, calculándose en 60 rs. vn., ó en su defecto en seis dias de prision, al respecto de uno por cada medio duro del importe de dicha indemnizacion, y en las costas y gastos del juicio, sin perjuicio de ser oido, habido ó capturado. Consúltese esta providencia con S. E. el Tribunal superior del territorio, á quien se remita la causa original por el conducto y forma práctica; y por este su auto asi lo proveyó y firmará S. S. Doy fé.—Joaquin Maria Lasarte.—Manuel Alonso Conde.

Fallo de la Sala.—En la ciudad de Sevilla y mayo 11 de noviembre de

SALA PRIMERA.	1850: Vista por los señores designados al margen la causa seguida en el juzgado 4.º de
—	1.ª instancia de esta ciudad
Sres. Lora.	contra Joaquin Almanza, por
Romero.	heridas, en consulta del auto
Herrera.	de 30 de abril último, en que
Calvo Rubio.	por los fundamentos que se

espresan se sobresee, condenando al Joaquin Almanza en tres meses de arresto mayor, abono de daños y perjuicios al ofendido, calculándose en 60 rs. vn., y en su defecto en seis dias de prision y en las costas y gastos del juicio, oido *in voce* el ministerio fiscal de acuerdo, Dijeron: se declara sin efecto lo actuado en el juzgado de primera instancia y las costas de las espresadas actuaciones de oficio, y devuélvase para el cumplimiento de lo determinado en el juicio de falta. Asi lo proveyeron y rubricaron.—Está rubricado.—D. Juan Ordoñez.

PARTE OFICIAL.

(Gacetas del 8 y 9 de junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

En vista de lo espuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia con presencia de las consultas elevadas por diferentes Tribunales, juzgados, fiscales y autoridades militares y políticas sobre la urgente necesidad de reformar varias disposiciones del Código penal: oído en los casos que se ha estimado conveniente el dictámen de la comisión de Códigos, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorización dada á Mi Gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848 Vengo en decretar lo siguiente:

Reformas y adiciones al libro 1.º del Código penal.

Artículo 1.º Después del párrafo 2.º del artículo 2.º del Código se añadirá lo que sigue:

«Del mismo modo acudirá al Gobierno esponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.»

Art. 2.º El art. 4.º queda redactado del modo siguiente:

«Art. 4.º Son también punibles la conspiración y la proposición para cometer un delito.

«La conspiración existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecución del delito.

»La proposición se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.»

Art. 3.º El art. 7.º queda redactado en esta forma:

«Art. 7.º No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se come-

ten en contravención á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales.»

Art. 4.º Después de la circunstancia 6.ª del art. 9.º se añadirá el párrafo siguiente:

«Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó mas, con intervalo á lo menos de 24 horas entre uno y otro acto.»

Art. 5.º La circunstancia 2.ª del art. 10 queda redactada en esta forma:

«2.ª Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traición ó sobre seguro.»

La circunstancia 15.ª del mismo artículo queda redactada en la forma siguiente:

«15.ª Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

»Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales según la naturaleza y accidentes del delito.»

Art. 6.º La regla 1.ª del art. 16 queda así redactada:

«1.ª En el caso núm. 1.º son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

»No habiendo guardador legal responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil.»

El párrafo 2.º de la regla 2.ª del mismo artículo se sustituye con el siguiente:

«Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores en la forma expresada en la regla primera.»

Art. 7.º El art. 19 queda redactado en esta forma:

«Art. 19. No será castigado ningún delito, ni las faltas de que solo pueden conocer los Tribunales, con pena que no se halle establecida previamente por ley, ordenanza ó mandato de Autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad.»

Art. 8.º La parte final del art. 22, después de la palabra «subordinados», queda redactada de este modo: «y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal ó atribuciones gubernativas.»

Art. 9.º En el art. 24 la tercera escala gradual de penas queda redactada como sigue:

«PENAS LEVES.

«Arresto menor.—Repreñion privada.»

Art. 10. Al art. 25 se añade el párrafo siguiente :

«Las de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales, se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores y demas personas legalmente responsables.»

Art. 11. El párrafo 1.º del art. 28 queda asi redactado :

«La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada, lo cual en las penas personales se entenderá si el reo se hallare presente, y en otro caso desde que se presentare ó fuere aprehendido. En las penas de aplicacion sucesiva empezará á correr el término de las unas despues de cumplidas las otras.»

Art. 12. El art. 48 queda redactado del modo que sigue:

«Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas por el órden siguiente:

»1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

»2.º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

»3.º Las costas procesales.

»4.º La multa.»

Art. 13. El párrafo 1.º del art. 49 queda redactado como sigue :

«Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior, sufrirá la pena de prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por cada dia de prision; pero sin que ésta pueda esceder nunca de dos años.»

Art. 14. La disposicion 1.ª del art. 52 queda redactada de este modo :

«1.ª Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpétua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo

ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

»Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años, ó mujer.»

Art. 15. Al art. 62 se añade el párrafo siguiente :

«La conspiracion para cometer un delito se castigará como tentativa; la proposicion para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la anterior, salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Código.»

Art. 16. El art. 71 queda asi redactado :

«Art. 71. Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 469.»

Art. 17. El párrafo 1.º del art. 76 queda redactado en esta forma :

«Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 2.º»

Art. 18. La escala gradual núm. 3.º del artículo 79, queda asi redactada :

«ESCALA NUMERO 3.º

Grados.

»1.º Relegacion perpétua.

»2.º Estrañamiento perpétuo.

»3.º Relegacion temporal.

»4.º Estrañamiento temporal.

»5.º Confinamiento mayor.

»6.º Confinamiento menor.

»7.º Destierro.

»8.º Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

»9.º Repreñion pública.

»10. Caucion de conducta.»

Art. 19. Al final del art. 82 se añade el siguiente párrafo :

«En los casos de que trata el presente artículo, la prision por via de apremio establecida en el 49 no podrá pasar nunca, por lo respectivo á la multa, de 30 dias.»

Art. 20. Despues de la tabla demostrativa del

artículo 83 reformado, se añadirá el párrafo siguiente :

«Cuando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los Tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los límites prefijados por la ley.»

Art. 21. Al art. 84 se añade el párrafo que sigue :

«Cuando la señale en una forma no prevista especialmente en este libro 1.º, la aplicarán los Tribunales, guardando la posible armonía, dentro de los límites que se prefijen, y del modo que se prevenga por las disposiciones generales del Código.»

Art. 22. El art. 110 queda redactado en esta forma :

«Art. 110. El sentenciado á reprensión pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á puerta abierta.

»El sentenciado á reprensión privada la recibirá personalmente en la audiencia del Tribunal ó juzgado á presencia del escribano y á puerta cerrada.»

Art. 23. La regla 1.ª del art. 125 queda sustituida de este modo :

«1.ª El sentenciado á cadena perpétua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpétua á muerte, será castigado con esta última.

»Si el delito en que incurriere tuviere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este Código.

»Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpétua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena haciéndosele sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos y destinándosele á los trabajos mas duros y penosos.»

Art. 24. La última parte del párrafo 1.º del art. 126 queda rectificadada como sigue :

«Las penas leves á los cinco años.»

Reformas y adiciones al libro 2.º del Código penal.

Art. 25. El art. 168 queda redactado en esta forma :

«Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó

sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de ésta, sufrirán la pena de muerte.»

Art. 26. El art. 169 queda sustituido con el siguiente :

«Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, serán castigados con la pena perpétua á la de muerte :

»1.º Si fueren personas constituidas actualmente en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

»2.º Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legitima inversion.

»En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya pena incurrirán tambien los que toquen ó manden tocar las campanas ó cualquiera otro instrumento para escitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificación de promovedores.»

Art. 27. El art. 170 queda redactado de este modo :

«Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.»

Art. 28. El art. 186 queda sustituido con el siguiente :

«Art. 186. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpétua absoluta.

»Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpétua absoluta.»

Art. 29. El art. 187 queda sustituido en esta forma :

«Art. 187. Los empleados que continuáren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonáren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en

la pena de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial.

»Los que aceptáren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.»

Art. 30. El capítulo III, título 5.º del libro 2.º del Código penal, queda reformado en los términos siguientes:

«CAPITULO III.

»De los atentados y desacatos contra la Autoridad, y otros desórdenes públicos.

»Art. 189. Cometten atentado contra la Autoridad:

»1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

»2.º Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la Autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó éstos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

»Art. 190. Los atentados comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio á prision mayor en el mismo grado y multa de 100 á 500 duros, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

»1.ª Si la agresion se verifica á mano armada.

»2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

»3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad, ó en las personas que acudieren á su auxilio.

»4.ª Si por consecuencia de la coaccion la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

»Sin estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado medio á prision menor en el mismo grado y multa de 50 á 250 duros.

»Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo á prision mayor y multa de 100 á

500 duros, y en el segundo la de prision correccional en su grado máximo á prision menor y multa de 50 á 250 duros.

»El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos publicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

»Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor á prision correccional.

»Art. 191. Cometten desacato contra las Autoridades:

»1.º Los que perturban gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

»2.º Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan:

»Primero. A un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó Congreso.

»Segundo. A los Ministros de la Corona ó á otra Autoridad en el ejercicio de sus cargos.

»Tercero. A un superior suyo con ocasion de sus funciones.

»En todos estos casos la provocacion al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.

»Art. 192. Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en sus grados medio al máximo á prision menor en su grado medio y multa de 20 á 200 duros.

»Si fuere menos grave, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

»Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo á prision menor en el mismo grado y multa de 20 á 200 duros; y en el segundo la de prision correccional á prision menor en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

»Art. 195. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometten atentado ó desacato contra la Autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aque-

lla constantemente los Ministros de la Corona y las Autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

»Entiéndese tambien ofendida la Autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuvieren lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo.

»Art. 194. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitucion ú otro motivo reprobado impidiere á un Senador ó Diputado asistir á las Córtes, sufrirá la pena de prision correccional.

»Art. 195. Los que causáren tumulto ó turbáren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad, en algun colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó reunion numerosa, serán castigados, segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 50 á 200 duros.

»Los que turbáren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional.

»Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos politicos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

»El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos espresados en el segundo párrafo del art. 169, será castigado con la pena de prision menor.

»Art. 196. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para Diputados de la nacion, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

»Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

»Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

»El que penetráre armado en un colegio electoral ó en cualquiera Junta dispuesta por la ley

para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

»Art. 197. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos espresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpétua especial á la de inhabilitacion absoluta perpétua.

»Art. 198. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocáren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeran.

»Art. 199. Los que destruyeren ó deterioráren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, serán castigados con la pena de prision correccional.

»Art. 200. Los que estrajeran de las cárceles ó de establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionáren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el art. 269, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

»Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificáre fuera de los dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

»Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, ó para apoderarse de ella, ó de cualquier modo inutilizarla, serán castigados, si intervinere violencia, con la pena de prision menor en su grado máximo á presidio mayor: en otro caso, con la de presidio menor en su grado mínimo al medio.

»Art. 201. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.»

Art. 51. El párrafo 2.º del art. 203 queda reductado de este modo:

«Los demas afiliados con la de prision menor, y unos y otros con la de inhabilitacion perpétua absoluta.»

LIBRO II.

Art. 32. Al final del art. 204 se añadirá el párrafo siguiente :

« Si constáre que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capítulos I y II de este título , sufrirán los jefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos.

» Cuando tenga por objeto la perpetracion de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados , y la de delito frustrado para los jefes de las sociedades.»

Art. 33. El art. 206 queda sustituido en esta forma :

« La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta , y sus directores , jefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 100 duros , y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

» En las mismas penas incurrirán los que pres-taren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten.»

Art. 34. El art. 218 queda redactado de este modo :

« Art. 218. El que falsificáre papel sellado, inscripciones ó títulos de la Deuda pública , libranzas del Tesoro , billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito ó de valores del Estado , será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5000 duros.

» En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores.»

Art. 35. Despues del párrafo 5.º del art. 235 se añadirá el siguiente :

« Los Tribunales rebajarán en uno ó dos grados la pena , imponiéndola en el que estimen conveniente , y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el artículo anterior , cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero , ni hubiere producido grave escándalo.»

Art. 36. El art. 244 queda redactado en esta forma :

« Art. 244. El que se fingiere Autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título , y ejerciere actos propios de dicha

profesion ó cargos , será castigado , en el primer caso con la pena de prision menor ; en el segundo y tercero con la de prision correccional.»

Art. 37. El art. 252 queda redactado de este modo :

« Art. 252. El vago será castigado con las penas de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo , y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de un año , y con las de prision correccional y dos años de vigilancia si reincidiere.»

Art. 38. El art. 253 queda asi redactado :

« Art. 253. Los vagos que varian frecuentemente de residencia sin autorizacion competente , y los que frecuentan las casas de juego , serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.»

Art. 39. El art. 260 queda redactado en esta forma :

« Art. 260. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte , envite ó azar , y los empresarios ó espendedores de billetes de rifas no autorizadas , serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 25 á 100 duros ; y en caso de reincidencia con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

» Los jugadores con la de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 10 á 15 duros : en caso de reincidencia , con la de arresto mayor y doble multa.

» El dinero y efectos puestos en juego , los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.»

Art. 40. Al art. 272 se añadirá el párrafo siguiente :

« El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados , cuya custodia le estuviere confiada , incurrirá en las penas de arresto mayor , inhabilitacion temporal especial y multa de 25 á 250 duros.»

Art. 41. El art. 275 queda sustituido con el que sigue :

« Art. 275. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles , ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro , será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal,

prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

»Si la interceptación ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitación especial perpétua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.»

Art. 42. El art. 277 queda redactado de este modo :

«Art. 277. Los que desobedecieren gravemente á la autoridad ó sus agentes en asunto del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de 50 á 200 duros.

»El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en las penas de inhabilitación perpétua especial y arresto mayor.»

Art. 43. El art. 278 queda así redactado:

«Art. 278. El empleado que habiendo suspendido por cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpétua especial y prision correccional.»

Art. 44. El art. 286 queda redactado en esta forma :

«Art. 286. Serán castigados con las penas de suspensión y multa de 10 á 20 duros:

»1.º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona.

»2.º El juez que no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda.

»3.º El alcaide de la cárcel ó jefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

»4.º El alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la autoridad un preso que deban presentarle.

»5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha estinguído su condena.

»Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá además en la pena de arresto mayor á destierro.

»Igual agravación aplicarán los Tribunales cuando la prision ó detención arbitraria esciediere

de ocho días, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el art. 288.»

Art. 45. El art. 301 queda redactado de este modo :

«Art. 301. El empleado público que continuáre ejerciendo su empleo, cargo ó comisión despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.»

Art. 46. Al art. 355 se añadirá el párrafo siguiente :

«Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprensión pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

» En caso de reincidencia, con la de prision correccional á prision menor y reprensión pública.»

Art. 47. El art. 381 queda redactado en los términos siguientes :

«Art. 381. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado.

»El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

»Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad los Soberanos y Principes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, según los tratados, convenios ó prácticas, debieren comprenderse en esta disposición.

»Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder escitación especial del Gobierno.»

Art. 48. El art. 417 queda redactado en esta forma :

«Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidación graves en las personas se castigará con la pena de cadena temporal : cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidación, la pena será de presidio mayor.»

Art. 49. El art. 421 queda redactado de este modo :

«Art. 421. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar sagrado, incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio al máximo á la de cadena temporal en su grado medio, si cometieren el delito:

»1.º Con escalamiento.

»Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

»2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

»3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

»4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de autoridad.

»5.º En despoblado y en cuadrilla.

»En caso de reincidencia serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo.

»En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado.

Cuando en este último caso no mediare reincidencia y el valor de los objetos robados no llegare á 100 duros, la pena será de presidio mayor.»

Art. 50. El párrafo 2.º del art. 424 queda sustituido con el que sigue:

«El robo que no escediere de cinco duros se castigará con presidio correccional.»

Art. 51. Al art. 425 se añade lo siguiente:

«El que tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

»En igual pena incurrirán los que fabriquen ó espendan dichos instrumentos.»

Art. 52. El art. 426 queda redactado de este modo:

«Art. 426. Son reos de hurto:

»1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

»2.º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que

se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro titulo que obligue á devolucion ó restitucion.

»3.º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 474 y 476; en los numeros 24, 26 y 28 del artículo 482, y en los artículos 485 y 485.»

Art. 55. El núm. 3.º del art. 427 queda sustituido con el siguiente:

»3.º Con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo si no escediere de cinco duros.»

Art. 54. El art. 428 queda redactado en esta forma:

«Art. 428. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

»1.º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

»2.º Si fuese doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

»3.º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.»

Art. 55. El número 1.º del art. 438 queda redactado en esta forma:

«1.º Con la pena de arresto mayor si la defraudacion no escediere de 20 duros.»

Art. 56. El art. 459 queda asi redactado:

«Art. 459. Incurrirán en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier engaño semejante que no sea de los espresados en los artículos 244 y 245.»

Art. 57. El art. 443 queda reformado del modo siguiente:

«Art. 443. Los delitos espresados en los cinco artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en grado si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.»

Art. 58. El art. 448 queda redactado en estos términos:

«Art. 448. El que defraudare ó perjudi-

cáre á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion , será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.»

Art. 59. Al art. 467 se añade el siguiente párrafo:

«Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el art. 426.»

Art. 60. Al art. 469 se añade el párrafo que sigue:

«Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo 1.º del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

Reformas y adiciones al libro 3.º del Código penal.

Art. 61. Al art. 471 nuevo se añaden los párrafos siguientes:

«Los jueces y tribunales calificarán prudencialmente cuando hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta.

»3.º Incurrir también en la pena de este artículo el que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no esceda de cinco duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprobación: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

»Asimismo incurrirán en las penas expresadas en este artículo el traficante á quien se aprehieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.»

Art. 62. El núm. 6.º del art. 472 nuevo queda así redactado:

«Los subordinados del orden civil respecto de sus jefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

»En los casos de que habla el presente artículo

culo y los dos precedentes, la reprobación será privada.»

Art. 63. El núm. 1.º del art. 473 nuevo (antes 470) queda suprimido, y los siguientes tomarán la numeración que les corresponda.

Art. 64. El núm. 1.º del art. 474 nuevo (antes 471) queda suprimido.

Después del núm. 4.º del mismo artículo se añade lo que sigue:

«Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 426 reformado.»

Art. 65. El artículo 473 antiguo queda suprimido.

Art. 66. Al final del art. 482 nuevo (antes 479) se añade el párrafo siguiente:

«Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 426.»

Art. 67. El núm. 3.º del art. 484 nuevo (antes 481) queda redactado en esta forma:

«El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que ésta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.»

Art. 68. Los números 1.º y 6.º del art. 485 nuevo (antes 482) quedan suprimidos.

Art. 69. Al final del art. 489 (antes 486) se añade lo que sigue:

«Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 426.»

Art. 70. El art. 493 antiguo queda redactado en esta forma:

«En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.»

»Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos

en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.»

Art. 71. El art. 494 se reforma del modo siguiente :

«Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º»

Art. 72. Las disposiciones transitorias empiezan con la siguiente :

«Para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo 7.º, mientras no se determine otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicacion del Código han merecido aquel concepto por el tenor de las ordenanzas del ejército y armada; adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general; no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafueros.»

Art. 73. El ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 7 de junio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 10 de junio.)

Señora: Establecidas por el nuevo Código las penas correccionales, exigen por su naturaleza un procedimiento rápido y análogo. El Gobierno de V. M. le prepara hace tiempo, aun sin ese motivo especial; pero mientras puede presentarle á la aprobacion de las Cortes, como se propone realizarlo en la próxima legislatura, y tomando en cuenta las dilaciones y vicisitudes de su discusion, es indudable que el actual modo de enjuiciar inutiliza en parte la importante disposicion del Código.

No pudiendo ocultarse este inconveniente á la ilustrada prevision de las Cortes, creyeron necesario autorizar al Gobierno, segun lo verificaron por la ley de 19 de marzo de 1848, para que ejecutara por sí mismo las reformas que fuesen urgentes y necesarias, siendo de esta naturaleza la que tengo el honor de someter á la aprobacion

de V. M., respecto del actual orden de enjuiciamiento, en el adjunto proyecto de adiciones y reformas á la ley provisional dictada para la aplicacion del espresado Código.

No reclaman menos, ni merecen con menor urgencia la atencion del Gobierno, los juicios verbales sobre faltas, que establecidos con el fin de conciliar la rapidez y economia con la recta administracion de justicia, se iban equiparando ya á los juicios comunes, llevándose en algunas partes el abuso ó la mala inteligencia de la ley hasta el punto de admitir escritos de letrados y aun informes orales, lo cual ha conducido por necesidad á dilaciones y reparable acrecentamiento de gastos.

Tampoco podía diferirse la conveniente declaracion sobre el sentido de la regla 2.ª de la ley provisional, entendida tan diversamente por los Tribunales, que mientras una Audiencia imponia en vista la pena de cadena temporal, condenaba en súplica al mismo reo á la de cadena perpétua, conviniendo sin embargo una y otra Sala en la apreciacion de los hechos y sus circunstancias y en la calidad de la prueba. Apenas hay un punto en el Código ni en la referida ley provisional que haya motivado tantas y tan apremiantes reclamaciones. El Gobierno de V. M. ha dado á esta cuestion igual importancia; y la declaracion que tiene el honor de proponer á V. M., se apoya en el parecer unánime de los fiscales y de las Salas de justicia de varias Audiencias, de la comision de Códigos y del Tribunal supremo de Justicia.

La seguridad individual por último, afianzada por diversas disposiciones, reclamaba no obstante que estas se pusieran en consonancia y armonía, procurando remover dudas y obstáculos que alguna vez embarazan la accion de las Autoridades y Tribunales.

Con profundo convencimiento de todo lo espresado, y del deber que tiene el Gobierno de hacer realizables las disposiciones del Código y de la ley dictada para su ejecucion, en vista de las reclamaciones y consultas de Tribunales, Autoridades y particulares, usando de la autorizacion dada al Gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, y oido en los puntos que se ha estimado conveniente el dictamen de la comision de Códigos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de junio de 1850.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de hacer algunas reformas y adiciones á la ley provisional dictada para la aplicación del Código penal, que faciliten el cumplimiento de varias disposiciones del mismo, interin se publica el de procedimientos, Vengo en decretar lo siguiente:

Reformas y adiciones á la ley provisional.

Artículo 1.º La regla 2.ª de la ley provisional queda redactada en esta forma:

«En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontráren la evidencia moral que requiere la ley 12, tit. 14 de la Partida 3.ª, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si ésta fuere una sola indivisible, ó se compusiere de dos igualmente indivisibles, los Tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1.ª y 2.ª del art. 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.»

Art. 2.º Al final de la regla 3.ª se añadirá lo siguiente:

«A escepcion del acta del juicio, los alcaldes y sus tenientes no admitirán ningun género de escritos, ni autorizarán informes orales de letrados.»

«Si por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuere punible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia, estendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, quo firmarán los que hubieren concurrido.»

«El alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en el párrafo cuarto de esta regla.»

Art. 3.º Despues de la regla 21.ª, se añaden las siguientes:

»22. En la instancia de apelacion ante el juez del partido no se admitirán nuevas pruebas á las

partes. Celebrada la vista con arreglo á la disposicion 6.ª, se dictará sentencia y, archivándose el expediente en el juzgado, se remitirá al alcalde testimonio de ella para su ejecucion.

»23. La sentencia del juez de primera instancia es ejecutoria, y por tanto no há lugar despues de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes ante la Audiencia del territorio contra el juez, el alcalde y sus tenientes.»

»24. Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos.

»25. Tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiére á la pena señalada por el Código.

»26. En la primera instancia de los juicios verbales no escederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

»27. Si en la instancia de apelacion se modificáre la pena, atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas: si se confirmáre la sentencia ó agraváre la pena, podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta.

»28. Los jueces de primera instancia, los alcaldes y sus tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los escribanos de las alcaldias cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demas funcionarios que los devengan, la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

»29. Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por lo tanto las costas y gastos se entenderán de oficio.

»30. Para proceder á la detencion ó prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales del art. 79.

»Esceptuáanse de esta disposicion los casos de vagancia y aquellos en que los reos debieran sufrir la pena de prision por via de sustitucion ó apremio.

»31. Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del juez competente á los reos cogidos in fraganti, á los que ten-

gan contra sí un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugáren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conócidamente procedan de un delito.

»32. Los jueces y tribunales y las autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que, segun fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvierén conocimiento.

»Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fuerén personas desconocidas.

»33. Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al alcaide una cédula firmada en que espresese el motivo de la detencion.

»Si no supiere escribir, firmará la cédula el alcaide con dos testigos.

»En casos de suma urgencia bastará que las autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término preciso de dos dias.

»34. La autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona, la pondrán á disposicion del tribunal competente dentro de veinte y cuatro horas.

»Cuando por una causa irremediable no se pudiere verificar así, se manifestarán por escrito al juez ó tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad.

»35. A las veinte y cuatro horas de haberse puesto al detenido á disposicion del juez competente, deberá decretarse su prision ó soltura.

»En los casos en que así no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho juez la detencion hasta tres dias.

»Pasado este término se decretará precisamente la prision ó soltura.

»36. Cuando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave que las espresadas en la regla 30.^a, decretará el juez la

prision en auto motivado, y espedirá mandamiento por escrito.

»37. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir en la clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del juez de la causa.

»Tampoco podrán recibir á ninguna persona en clase de detenida, sino con las formalidades prescritas en la regla 33.^a

»Los alcaides darán inmediatamente cuenta de la detencion al juez de primera instancia, y donde haya mas de uno, al decano ó al que hiciere veces de tal.

»38. La incomunicacion de un reo preso se decretará por el juez cuando para ello asista justa causa, la cual se espresará en el auto, y no podrá pasar de 20 dias continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

»Las autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

»39. En los delitos á que el Código señala prision correccional ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad, al prudente arbitrio del juez, segun las circunstancias del hecho, si diere fianza de 100 á 500 duros depositados en el Banco español de San Fernando, ó de 500 á 2000 duros en fianzas bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escritura.

»40. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 30.^a los delitos de robo, hurto y estafa, y los de atentado y desacato contra la autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, cualquiera que sea la pena que merezca.

»Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves ó menos graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido.

»41. En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

»Tambien se concederá esta de oficio, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en las reglas 30.^a y 39.^a, y bajo las fianzas prevenidas en esta última.

»42. Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el juez de la causa remitirá

al tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

»El Tribunal superior fallará, previo dictámen fiscal, y si no se hubiere recibido aún la confesion al encausado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica.

»43. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, y el reo se conformare con ella, el juez la aplicará sin mas trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el tribunal superior, remitiendo original el proceso.

»44. Si el juez ó el tribunal estimasen justo hacer en la pena alguna variacion que no altere esencialmente su naturaleza correccional, lo decretarán asi, y consintiéndolo el acusado, se llevará á efecto la sentencia.

»45. Si el Tribunal superior, previa audiencia y dictámen por escrito del Fiscal de S. M., no estuviere conforme con la pena impuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que se siga por los trámites ordinarios.

»46. Solo serán necesarios cinco magistrados para ver y fallar aquellos procesos en que el juez inferior haya impuesto, ó pedido el fiscal de la Audiencia la pena de muerte ó algunas de las perpétuas.

»También concurrirá igual número de magistrados cuando la Sala crea que el reo merece alguna de las dichas penas, aunque el juez inferior no la haya impuesto, ni pedido el fiscal de S. M.

»47. En los delitos en que la ley imponga penas correccionales no habrá lugar á súplica, sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia de vista.

»Tampoco la habrá aunque se trate de penas alictivas, aun cuando la divergencia entre el fallo del juez inferior y el de la Audiencia no consista en lo sustancial de la pena, sino en las accesorias ó incidencias de menos importancia, á juicio del tribunal.

»Se exceptúa el caso en que la sentencia de vista imponga la pena de muerte, pues entonces procederá la súplica, siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

»48. Lo establecido en las reglas precedentes se entenderá sin perjuicio de lo que se dispusiere en leyes especiales acerca de las facultades y atribuciones de las autoridades gubernativas.»

Art. 4.º El ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 8 de junio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 11 de junio.)

REALES ÓRDENES.

Cumpliendo con lo prevenido en la ley de 19 de marzo de 1848, los tribunales deben elevar al Gobierno, por lo menos anualmente, las observaciones que sobre el Código penal les sugiriere la práctica y su propia esperiencia. En este concepto, y para que la reforma definitiva del mismo sea propuesta á su debido tiempo á las Córtes con toda la ilustracion y copia de datos que su importancia requiere y ha dispuesto la ley, y á fin tambien de que mas fácilmente se presten á este objeto las observaciones y consultas que se dirijan al Gobierno; la Reina (Q. D. G.), teniendo presente para fijar el periodo indicado por la ley la época de la promulgacion del Código, se ha dignado resolver que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª En todo el mes de agosto del presente año los Tribunales que ya no lo hubieren ejecutado cumplirán con lo prevenido en el art. 3.º de la ley citada de 19 de marzo, y así lo verificarán tambien los fiscales de S. M.

2.ª Lo propio realizarán unos y otros en todo el mes de julio de 1851, como último plazo del periodo indicado por la ley de 19 de marzo de 1848 para la reforma definitiva del Código.

3.ª Los Tribunales y fiscales que no hubieren hallado inconvenientes en la ejecucion de éste, lo espondrán así, manifestando al propio tiempo las ventajas que hubieren observado, y la jurisprudencia que se haya establecido en cada Audiencia en puntos que se reputen oscuros ó dudosos.

4.ª Los jueces de primera instancia remitirán por conducto de las respectivas Audiencias las

esposiciones ó consultas que creyeren necesario elevar á S. M. sobre el indicado objeto, verificándolo los promotores fiscales por medio del fiscal de S. M. Estos y las Audiencias las dirigirán al Gobierno con las observaciones que estimaren oportunas, bien perentoriamente, bien en los dos periodos antes indicados, según la naturaleza de las mismas.

Madrid 9 de junio de 1850.—Arrazola.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que se haga inmediatamente una segunda edicion del Código penal y de la ley provisional dictada para su ejecucion, en la cual se incorporen bajo un mismo contexto y numeracion, que á este fin se coordinará y rectificara segun fuere necesario, las aclaraciones y ediciones contenidas en Reales ordenes y decretos publicados por el Gobierno en uso de la autorizacion dada al mismo por la ley de 19 de marzo de 1848.

2.º Que en lo sucesivo, si antes de la reforma definitiva del Código, al tenor de lo dispuesto en la citada ley, no pudieren evitarse nuevas aclaraciones ó adiciones al mismo, se verifiquen sin alterar la numeracion de la edicion reformada, debiendo repetirse en su caso cada artículo tantas veces cuantas sea indispensable, y distinguirse los adicionados con las notas ordinales de 2.º, 3.º, 4.º, etc.

3.º Publicada la nueva edicion reformada, será la única oficial á que deben atenerse las Autoridades y Tribunales, y a ella se referiran las citas en acusaciones, sentencias y cualesquiera otros actos judiciales u oficiales en que fuere necesario mencionar las disposiciones del Código.

Madrid 9 de junio de 1850.—Arrazola.



(Gaceta del 11 de junio.)

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

Direccion de gobierno.

Excmo. Sr.: Pasado al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de marzo último el expediente que de orden de S. M. se sirvió V. E. remitir á este Ministerio en 3 del mes próximo pasado, y en virtud del cual solicitaba el Tribunal Supremo de Justicia autorizacion para procesar á D. Felix Garcia, jefe politico que fué de la provincia de Lérida, ha consultado en 5 del actual lo siguiente:

«Visto el expediente, del cual resulta que denunciado Francisco Mur ante el jefe politico por haber entrado con el ganado que apacentaba en una viña de Jose Sierra, y haber maltratado á un hijo de este, acordó, con vista de los informes pedidos, imponer al pastor una multa de 100 rs. ó cinco dias de arresto en caso de insolvencia, lo cual tuvo efecto por no haber satisfecho aquella:

Visto el art. 299 del Código, que marca la pena en que incurre todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, en cuyo artículo se funda el fiscal del Supremo Tribunal para pedir que se procese á D. Felix Garcia, jefe politico que fué de Lérida:

Visto el párrafo segundo del art. 1.º del Código, que dispone será responsable del hecho el que voluntariamente lo ejecutare, é incurrirá en la pena que la ley señale:

Visto el particular tercero, art. 5.º de la ley para el Gobierno de las provincias, que autoriza á los jefes politicos para imponer hasta 1000 rs. de multa, y en caso de insolvencia hasta un mes de arresto:

Visto el Real decreto de 31 de octubre de 1849, publicado en la *Gaceta* de 11 de noviembre, en el cual se han declarado vigentes las facultades y atribuciones que tenian las autoridades adminis-

de la veintena, y lo que el mismo Ochagavia y otros vecinos mayores propietarios de la villa acudieron espontáneamente á manifestar, reducido á que el monte general, en el sentido que allí se da á esta palabra, no tenía el carácter comunal que se le atribuía, y que se hallaba en desuso la concordia invocada, recayó en 15 de enero de este año el decreto de que acudiesen donde correspondiera á deslindar el derecho de propiedad:

Que el mencionado ayuntamiento, aplicando esta providencia en el sentido de que los propietarios espresados debían sujetarse á las concordias mientras no justificasen, tomando ellos mismos la iniciativa, que eran dueños de los terrenos que poseían, y que lo eran además sin la restriccion que se trataba de hacer efectiva, requirió á estos poseedores en 6 de febrero inmediato para que dentro de un término dado rescindiesen los contratos que tuviesen pendientes con forasteros, y les intimasen la suspension de todo cultivo que no fuere el necesario para levantar las cosechas del año, á lo cual se negaron dichos poseedores, acordando en su consecuencia el ayuntamiento, previas contestaciones con los mismos, y despues de consultar al jefe político mencionado, la publicacion de un bando general previniendo la rescision espuesta de los arrendamientos, y el rescate además y restitution al pueblo en el término de cuatro meses de las tierras y corrales que hubiesen sido vendidas á los mismos forasteros:

(Se concluirá.)

CAUSA CÉLEBRE.

El lunes 17 del corriente ha concluido de verse en el juzgado de Palacio que desempeña el señor Auriolés, sito en el piso bajo de la Audiencia Territorial de esta corte, la célebre causa contra D. Joaquin Fagoaga, el señor Soldevilla y otros sobre malversacion de los fondos del Banco Español de San Fernando. Una numerosa concurrencia ha poblado constantemente la Sala de la Audiencia. El juez estaba acompañado del señor Montemayor. Véase en el escaño de los acusadores, representando al Banco al señor D. Manuel Pérez Hernandez, y en el opuesto de los abogados al señor Cortina como defensor de la sindicatura, al señor Serrano defensor de D. Joaquin Fagoaga;

al abogado señor Eguizabal que lo era de Soldevilla, y á D. José Ibarra, defensor de otro reo que no recordamos, aunque nos parece sea el señor Nadal.

El puesto destinado al ministerio fiscal se hallaba desierto.—Principiaron los debates con la acusacion de D. Manuel Perez Hernandez. Lógico, conciso y sobre todo vehemente en alto grado este orador, logró dar un fuerte colorido á todos los cargos que resultaban de la causa. Nada inferior á él el señor Serrano que le siguió, se hizo cargo estensamente de la autorizacion dictatorial, base de todos los cargos de esta causa que concedió la Direccion y Junta de Gobierno del Banco al señor Fagoaga en los dias de apuro. Pretendió hacer ver que todos sus actos estaban legitimados por tal autorizacion. Aparte esta consideracion general entró despues en el exámen parcial de todos los cargos que se le hacian, dividiéndolos en tres especies: operaciones que habia hecho en favor del Banco, operaciones que habia hecho en perjuicio del Banco sin dar razon de ellas, y operaciones que hizo por si y para si por medio de su dependiente.—Estrañó la lógica utilitaria del Banco en no hacer cargos de las primeras operaciones solo por ser útiles, analizó las segundas á pesar de que el carácter de secreto que tienen ponian á su exámen una fuerte valla, hallándolas procedentes; y respecto á las operaciones del dependiente encontró ser una costumbre general y que de ellas no habia resultado perjuicio al Banco mediante á haber sido hechas con garantia. Cerró su debate demostrando que el delito que se perseguía no era el de malversacion sino el que se especifica en el parrafo 1.º del art. 441, referente á la seccion de estafas y otros engaños, y elevándose á consideraciones generales sobre la legislacion referente á las estafas, halló ser delito privado que necesitaba la denuncia de parte, y no habiéndola habido en este asunto no consideraba el proceso legalmente válido, ni podia darse sobre él una sentencia justa. Los demas oradores esplanaron entre otras razones las espuestas aplicándolas á sus diferentes casos y reos.

Ponemos en conocimiento de nuestros lectores estas noticias sin perjuicio de ampliarlas mas adelante y de dar más detalles sobre este célebre proceso.